



EXP. N.º 02762-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM TALÍA MURO
IRIGOYEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Miriam Talía Muro Irigoyen contra la resolución, de fecha 12 de junio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2019², la recurrente interpuso el presente amparo en contra de los jueces integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nula la resolución de fecha 17 de setiembre de 2019 (Casación Laboral 5770-2018 Lambayeque)³, con sello del Sinoe, de fecha 24 de setiembre de 2019, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el colegio Manuel Pardo; en consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha 22 de diciembre de 2017 y, actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia de primera instancia de fecha 23 de marzo de 2017, que declaró infundada su demanda sobre reposición por despido fraudulento. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales, al trabajo, al honor y la buena reputación.

En líneas generales, alegó que la sala emplazada ha incurrido en una interpretación errónea y arbitraria al concluir que la imputación que le realizara el colegio demandado se encuentra sustentada y justificada, pues ha considerado a la denuncia calumniosa como falta grave que habría afectado el

¹ Foja 288

² Foja 154

³ Foja 131



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02762-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM TALÍA MURO
IRIGOYEN

honor de los demandados, sin que ello fuera así, pues solo fue un delito contra la función jurisdiccional, conforme con el artículo 402 del Código Penal. Asimismo, considera que se ha incurrido en inconsistencias en la valoración de los hechos. Agrega que la resolución firme que ordena se cumpla lo decidido le fue notificada el 29 de octubre de 2019.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que se la declare improcedente o infundada⁴. Refiere que la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada y que lo que en realidad pretende la demandante es convertir a los jueces constitucionales en una instancia adicional a efectos de continuar con el debate de la cuestión controvertida.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 19 de diciembre de 2022⁵, declaró infundada la demanda al estimar que la cuestionada resolución se encuentra adecuadamente sustentada y no ha vulnerado derecho alguno. Agrega que la demandante busca en el fondo que la judicatura actúe como una suprainstancia de revisión en la que se pueda evaluar el criterio asumido por los demandados; sin embargo, ello no procede en el presente proceso de amparo.

A su turno, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 12 de junio de 2023, confirmó la apelada por estimar que la sala emplazada, en ejercicio de sus competencias, ha establecido una regla interpretativa que no cabe revisar en el presente proceso. Asimismo, no corresponde a la jurisdicción constitucional analizar los hechos ni la aplicación del derecho material que realizaron los jueces, que es lo que en realidad pretende la demandante, pues el amparo no constituye una suprainstancia de revisión.

FUNDAMENTOS

1. Cabe señalar que si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece actualmente que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del

⁴ Foja 244

⁵ Foja 254



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02762-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM TALÍA MURO
IRIGOYEN

pretérito Código Procesal Constitucional, pues estaba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.

2. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
3. Ahora bien, toda vez que la cuestionada resolución casatoria es firme –pues resulta irrecurrible al tratarse de una decisión emitida en última instancia– y no contenía ningún mandato judicial que debiera cumplirse subsecuentemente –pues al estimar el recurso confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda–, el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.
4. Así, aun cuando la demandante no ha cumplido con su deber de adjuntar la cédula de notificación de la citada resolución casatoria⁶; sin embargo, del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales – Supremo se constata que al haber sido devuelto el expediente a la Corte Superior con fecha 1 de octubre de 2019, es evidente que la notificación a la demandante ocurrió con fecha anterior; más aún cuando se evidencia que, con fecha 11 de octubre de 2019, esta presentó un escrito ante la sala suprema con el fin de que se le otorgue una copia del video de la audiencia. Siendo así, es que, al 23 de diciembre de 2019, fecha en que fue promovido el amparo de autos, evidentemente había transcurrido en exceso el plazo hábil legalmente previsto. Por tanto, la demanda deviene en improcedente por extemporánea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁶ Resolución emitida en el Expediente 05590-2015-PA, fundamento 9.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02762-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIRIAM TALÍA MURO
IRIGOYEN

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ